

IQUIQUE, 07 de septiembre de 2020.-

DECRETO EXENTO Nº 1314.-

Con esta fecha, el Rector de la Universidad Arturo Prat, ha expedido el siguiente Decreto:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

a.- Lo dispuesto en la Ley Nº 18.368, del 30 de noviembre de 1984 y el D.F.L. Nº 1 del 28 de mayo de 1985, el Decreto Nº 388 de 30.12.2019, todos del Ministerio de Educación Pública; el Decreto TRA Nº 385/5/2020 de 06.02.2020.-

b.- El Memorando 128006 de la Dirección General de Docencia, de fecha 19.08.2020, que solicita la emisión del presente instrumento.

c.- El Correo Electrónico de fecha 07.09.2020 de la Sra. Elsa Bravo Linares, Abogada de la Unidad Jurídica, que da VºBº a la solicitud.

DECRETO:

1.- Apruébase el “**Reglamento de Régimen Curricular de Carreras Técnicas de Nivel Superior**”, de acuerdo a los términos contenidos en documento adjunto, consistente en 24 fojas respectivamente, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO DE REGIMEN CURRICULAR

CARRERAS TÉCNICAS DE NIVEL SUPERIOR

UNIVERSIDAD ARTURO PRAT

2020

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º El presente Reglamento establece las orientaciones y normas básicas por las cuales se rigen las Carreras Técnicas de Nivel Superior con Formación Universitaria impartidas por la Universidad Arturo Prat en su Casa Central, Sede y Centros Docentes y de Vinculación.

Artículo 2º Las Carreras están orientadas a formar profesionales de nivel medio, otorgando un título de Técnico de Nivel Superior en las especialidades que corresponda.

Artículo 3º Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Plan de Formación Curricular: Documento escrito con validez oficial concordante con la misión y visión de la Universidad. Constituye un conjunto organizado de todas las actividades curriculares cuya aprobación satisfactoria y total conduce a la obtención de un Título Técnico de Nivel Superior.

Carrera: Estudios que debe realizar y aprobar un estudiante para obtener un Título Técnico de Nivel Superior.

Dichos estudios están organizados en actividades curriculares, sistematizadas a través de un Plan de Formación Curricular y Programas de Actividades Curriculares.

Periodo lectivo (semestre académico): destinado al desarrollo de clases de las actividades curriculares y a sus correspondientes evaluaciones, periodo de 18 semanas.

Periodo Académico: comprende desde el primer día de matrícula de un determinado semestre calendario y el día inmediatamente anterior al primer día de matrícula del siguiente semestre calendario.

Actividad Curricular: Toda acción, dentro de un Plan de Formación Curricular, conducente a lograr los resultados de aprendizajes que tributan a las competencias declaradas en el Perfil de Egreso.

Toda actividad curricular podrá ser clasificada según:

Tipo de formación

- a. **Formación básica:** Aquella actividad curricular que proporciona los conocimientos, habilidades y actitudes indispensables para la comprensión de un área del conocimiento.
- b. **Formación disciplinar:** La que proporciona los conocimientos, habilidades y actitudes indispensables para la formación básica de la profesión.
- c. **Formación general:** Es la que permite desarrollar en los estudiantes una visión integral del ser humano y la sociedad, así como también, genera competencias y saberes en diversas disciplinas y áreas del conocimiento.
- d. **Formación profesional:** La que procura el desarrollo de competencias profesionales específicas indispensable para actuar en la resolución de los problemas propios de un determinado sector del conocimiento y campo laboral.

Carácter:

- a. **Teórica (T):** Es aquella que propende al aprendizaje y/o consolidación de postulados teóricos, favoreciendo el desarrollo de competencias determinadas.
- b. **Práctica (P):** Es aquella que involucre el desarrollo, demostración o aplicación de conductas de comprobación o demostración experimental de postulados teóricos, o adquisición de destrezas como parte de competencias determinadas por los estudiantes.
- c. **Teórico – práctica (TP):** Es aquella que combina el tratamiento teórico de conceptos o datos, con su comprobación o demostración experimental o con la expresión de diversas conductas.

Programa de Actividad Curricular: Corresponde al plan de actividades formativas distribuidas secuencialmente durante 18 semanas que comprende un semestre académico. Este plan contempla integralmente la propuesta de actividades de enseñanza y aprendizaje y de evaluación, que se ofrece al estudiante para apoyarlo en la obtención de los Resultados de Aprendizaje.

Nivel: Conjunto de actividades curriculares ubicadas dentro de un mismo semestre o periodo académico del Plan de Formación Curricular conducente a un título.

Requisitos: condición necesaria de aprobación previa de toda actividad curricular, exigida al estudiante para cursar actividades curriculares en los siguientes niveles de formación.

Hora académica: Es la expresión en tiempo de la cantidad de trabajo académico presencial realizado por el estudiante necesario para alcanzar los objetivos de una actividad curricular.

Para la Universidad Arturo Prat, una hora académica corresponde a 60 minutos. De acuerdo a la naturaleza de las actividades curriculares, las horas académicas podrán distribuirse en:

- T: Teoría
- P: Laboratorio, Taller, Práctica Clínica, Práctica, Seminarios, etc.
- A: Ayudantías

Lo anterior, conforme a lo establecido en los respectivos programas de cada actividad curricular que se imparten en la Universidad.

Artículo 4° Las actividades de docencia serán fijadas anualmente en el Calendario Académico propuesto por la Dirección del Departamento de Formación Técnica para su aprobación mediante decreto del Rector.

Artículo 5° La responsabilidad académica sobre la planificación, aplicación y evaluación de las actividades curriculares contenidas en los Planes de Formación Curricular en cada área de conocimiento corresponde a los Jefes de Carrera.

Artículo 6° Los Planes de Formación Curricular o sus modificaciones serán propuestos por las Jefaturas de Carrera al Director del Departamento de Formación Técnica, de acuerdo a reglamentación vigente sobre diseño y rediseño, macro y micro ajustes curriculares.

Artículo 7° Las disposiciones para el desarrollo de las actividades que constituyen los Planes de Formación Curricular están establecidas en el presente reglamento, siendo previamente validadas por el Director del Departamento de Formación Técnica y la Dirección de Armonización Curricular e Innovación Docente.

Artículo 8° En la primera clase de cada actividad curricular, los docentes deberán entregar y dar a conocer a sus estudiantes, el programa de ésta, en el que se indican las competencias que tributan al Perfil de Egreso, resultados de aprendizaje, contenidos, evaluación y la bibliografía correspondiente. Los programas se encuentran en versión digitalizada en la plataforma institucional vigente.

TÍTULO II

DE LA ADMISIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 9° Para postular a las Carreras de Nivel Superior se requiere estar en posesión de la Licencia de Enseñanza Media o fotocopia legalizada de la misma y su correspondiente concentración de notas.

Tratándose de extranjeros que deseen postular e ingresar a Carreras Técnicas de Nivel Superior, estos deberán acreditar mediante instrumento público o privado, según corresponda, la aprobación de la Enseñanza Media o su equivalente, el cual deberá estar visado o legalizado por el Ministerio de Educación de su país de origen y por el consulado u organismo chileno que lo represente en dicha nación.

En caso de haber cursado y aprobado la Enseñanza Media en Chile se estará a lo dispuesto en el inciso precedente.

Artículo 10° La Dirección de Admisión de la Universidad y el área de admisión del Departamento de Formación Técnica serán responsables del proceso de difusión, postulación y selección de estudiantes a las Carreras Técnicas de Nivel Superior.

Artículo 11° Se podrá ingresar como estudiante regular a las carreras técnicas, a través de los siguientes procesos de selección y cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Pre-matrícula online
- Licencia de Enseñanza media
- Concentración de notas de Enseñanza media
- Fotocopia de Cédula de Identidad por ambos lados
- Entrevista con el Jefe de Carrera para la aceptación o rechazo del programa.

Artículo 12° Tendrá la calidad de estudiante regular quien, cursada su correspondiente solicitud de matrícula, ingrese a la Universidad, se adscriba a una carrera y curse los estudios conducentes a un título técnico de nivel superior.

TÍTULO III

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 13° La calidad de estudiante y, por ende, el conjunto de derechos y obligaciones que la conforman, se adquiere, conserva y extingue, en la forma que determinan las normas y demás reglamentos de la Universidad.

Artículo 14° Para ser estudiante regular, será requisito tener salud compatible con la calidad de estudiante y la naturaleza de la Carrera en la cual su postulación y solicitud de matrícula hubieren sido aceptadas.

Las normas que rigen el proceso de matrícula de carreras técnicas de la Universidad Arturo Prat están contenidas en el reglamento respectivo.

Artículo 15° El estudiante de carrera técnica de nivel superior podrá tener la calidad de estudiante regular para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber ingresado a la Universidad Arturo Prat a través de los procedimientos oficiales de admisión según su carrera.
2. Haber cancelado el arancel básico a su ingreso.
3. Cumplir con las demás exigencias establecidas en el presente reglamento y con las normas internas que se requieren a la adquisición, permanencia o pérdida de la calidad de estudiante.

Los aranceles que comprende cada una de las Carreras Técnicas de Nivel Superior se clasifican de la siguiente forma:

Arancel Básico:

Es el monto anual obligatorio que debe pagar al contado todo estudiante anualmente, en el momento de matricularse.

Arancel de Carrera:

Es el monto anual por estudiante, de acuerdo a cada carrera, que corresponde al valor del servicio docente.

Arancel de Titulación:

Es el monto obligatorio, según corresponda al reglamento vigente al tiempo de la solicitud, que debe pagar al contado todo estudiante para titularse.

En todo aquello que diga relación con las materias contenidas en este Título y que no se encuentre regulado en el presente instrumento se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Aranceles y Cobranza o en su defecto a la normativa vigente de la Universidad.

Artículo 16° Se entenderá como estudiante regular, aquella persona que esté inscrito en uno o más programas académicos, cuya situación financiera y académica se encuentre al día. La calidad de estudiante regular se otorga al estudiante desde el momento de su matrícula y hasta el último día del proceso de matrícula oficial, correspondiente al periodo lectivo inmediatamente posterior.

Artículo 17° En ningún caso la Universidad devolverá los valores correspondientes al Arancel Básico, excepto en los casos que no se dicte la carrera, teniendo en consideración la ley del consumidor.

Artículo 18° Tendrá la calidad de Estudiante con Término de Plan, aquel que ha cursado todas las actividades curriculares de su Plan de Formación, con la sola excepción de las actividades curriculares, como prácticas profesionales, si así lo considera su Plan de Formación Curricular.

Artículo 19° Tendrá la calidad de Estudiante Egresado, aquel que haya completado los requisitos establecidos en su Plan de Formación Curricular. Para este último existirá un plazo de uno o dos años, a contar de la fecha de egreso, según lo declare su Plan de Formación curricular.

Dentro de este plazo deberá solicitar el Título Profesional y cumplir con todos los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Si el estudiante dentro de dos años o plazo fijado en su Plan de Formación Curricular no realizó los trámites para su titulación, deberá solicitar reincorporación a la carrera como estudiante memorista y aprobar las actividades de nivelación que defina el Consejo de Carrera respectivo.

Artículo 20° Tendrá la calidad de Estudiante Titulado, aquel que haya cumplido con los requisitos indicados en el artículo precedente y, además, con los requisitos estipulados por la Universidad para el otorgamiento de títulos, verificados a través de la Oficina de Títulos y Grados. La fecha del título corresponderá a aquella en la que se aprueba la última actividad contemplada en el Plan de Formación Curricular, y su certificación estará disponible cuando el Expediente de Título se encuentre totalmente finalizado.

Artículo 21° No podrá ingresar a este Departamento el estudiante que, por razones académicas, hubiere sido eliminado de ésta u otra Universidad en dos más ocasiones.

El estudiante que pierde carrera por razones académicas en el Departamento de Formación Técnica (Pérdida de Carrera) y desee ingresar a la misma carrera, no podrá convalidar más del 50% de las asignaturas aprobadas. El Consejo de Carrera será responsable de emitir la nómina de asignaturas a homologar.

Artículo 22° Los estudiantes deberán atenerse al proceso semestral de matrícula dentro de los plazos que establece el Calendario Académico, todo conforme a su plan de Formación Curricular.

El estudiante que no realice el proceso descrito anteriormente tendrá la calidad de estudiante con Retiro sin Aviso (RA).

Las normas que rigen el proceso de matrícula de la Universidad Arturo Prat están contenidas en el reglamento respectivo.

TÍTULO IV

DE LA INSCRIPCIÓN, LEVANTAMIENTO DE PRE-REQUISITOS Y

TUTORÍAS

Artículo 23° Se entiende por Inscripción Académica el acto por medio del cual el estudiante registra a su nombre las actividades curriculares que cursará durante el semestre lectivo.

Será responsabilidad del estudiante efectuar la inscripción académica en el proceso de matrícula, dentro de las fechas que fije el Calendario Académico.

Artículo 24° Un nivel se considerará aprobado una vez que se hayan aprobado todas las actividades curriculares que le corresponden según su Plan de Formación Curricular.

Artículo 25° El estudiante regular deberá cumplir con las siguientes exigencias para inscribir una actividad curricular.

- a. Estar al día en el pago de la matrícula y no tener ningún tipo de deudas pendientes con la Universidad.
- b. Haber aprobado los requisitos establecidos para las respectivas actividades.
- c. La carga académica máxima establecida será de siete (7) actividades curriculares semestrales.
- d. Que la actividad curricular corresponda al Plan de Formación Curricular.

Artículo 26° Será responsabilidad del estudiante, el cumplimiento estricto de las exigencias de las actividades curriculares al efectuar su inscripción académica. Cualquier irregularidad que se detecte en la inscripción académica, producirá la anulación automática de la o las actividades curriculares mal inscritas.

Artículo 27° Los estudiantes que ingresan a la carrera quedarán automáticamente inscritos en todas las actividades curriculares del primer nivel de sus respectivos Planes de Formación Curricular.

En relación a las actividades curriculares con diversos paralelos, estas deberán ser inscritas de acuerdo a cupos disponibles y en concordancia a lo definido en su Plan de Formación Curricular.

A partir del segundo semestre, la carga académica será de responsabilidad del estudiante, quien deberá inscribir las actividades curriculares que debe y puede cursar.

Artículo 28° Las actividades curriculares reprobadas deberán inscribirse y cursarse obligatoriamente en el primer periodo en que estén programadas. Por su parte, se excluye la posibilidad de anulación de las actividades curriculares que ya hayan sido reprobadas.

Artículo 29° Sólo se podrán inscribir actividades curriculares de hasta 2 niveles consecutivos, partiendo de la actividad curricular de nivel inferior. Excepcionalmente, y durante el periodo del proceso Agrega – Elimina web, el Jefe de Carrera podrá autorizar la inscripción de actividades curriculares de más de 3 niveles consecutivos.

Artículo 30° La inscripción de toda actividad curricular exige tener aprobado el requisito que se indique en el respectivo Plan de Formación Curricular.

En casos calificados y debidamente justificados, el estudiante podrá elevar solicitud de levantamiento de pre-requisitos para cursar una actividad curricular en el período académico que corresponda. Dicha solicitud será entregada al Jefe de Carrera respectivo, quien analizará los antecedentes, y quien en el evento de prestar su autorización al caso de que se trate, informará por escrito sobre el particular al Director del Departamento de Formación Técnica, quien resolverá en definitiva sobre la solicitud de levantamiento de pre-requisitos.

La decisión adoptada por el Director del Departamento de Formación Técnica no será susceptible de recurso alguno.

La solicitud de Levantamiento de Pre-requisitos no podrá comprender más de dos actividades curriculares a cursar en el respectivo período académico, sin perjuicio que el Director del Departamento de Formación Técnica, mediante resolución fundada, autorice el levantamiento de pre-requisitos para un mayor número de actividades curriculares.

Artículo 31° Las estudiantes tendrán derecho a un descanso de maternidad, anterior y posterior al parto, cuya duración será regulada en cada caso por el Centro de Salud de la Universidad u otra que la institución estime conveniente.

La estudiante embarazada que desee asistir normalmente a clases en el periodo pre y post-natal, podrá hacerlo siempre que el organismo competente de la Universidad acredite un estado de salud compatible con sus estudios.

Una estudiante, en cualquier momento de su embarazo o en los primeros 6 meses de post-natal, podrá solicitar la anulación de la inscripción de una o más actividades curriculares o, en caso de que se trate de todas las actividades curriculares, el Retiro Temporal, en el periodo académico vigente al momento de la solicitud.

Artículo 32° La práctica profesional y la actividad de titulación, son actividades curriculares que deberán ser inscritas, como cualquier otra, tan pronto como el estudiante cumpla los requisitos estipulados en el Plan de Formación Curricular.

En caso de reprobación la práctica o actividad de titulación, ya sea por elaboración deficiente o inconclusa, deberá inscribirlo en el periodo académico siguiente. Una nueva reprobación será causal de eliminación según lo señalado en el reglamento respectivo.

Artículo 33° Se entenderá por Tutoría la modalidad de dictación de una actividad curricular de carácter teórico, en la que un profesor asesora el estudio personal de uno y hasta de un máximo de cinco (5) estudiantes. Su régimen es de excepción y se regirá en lo fundamental, por el programa de estudios de la actividad curricular.

Artículo 34° Los requisitos, objetivos, resultados de aprendizaje, sistemas de evaluación y nivel de exigencias de la Tutoría serán iguales a la actividad dictada en forma regular, a excepción del régimen de asistencia que consistirá en doce (12) sesiones.

Artículo 35° El Régimen de Tutoría puede darse si los estudiantes se encuentran, a lo más, en segunda oportunidad en la actividad curricular.

Por este sistema, sólo se podrá cursar un máximo de tres (3) actividades curriculares simultáneamente y un máximo de seis (6) hasta el término del plan de estudios, siempre y cuando las actividades curriculares a cursar no sean ofertadas por el Departamento en ese semestre y no exista una actividad curricular impartida en dicho periodo que permita la convalidación.

TÍTULO V

RETIRO Y REINCORPORACIONES

Artículo 36° La no inscripción académica de un estudiante, dentro de los plazos fijados, significará la pérdida de la calidad de tal, salvo autorización expresa del Director del Departamento de Formación Técnica.

Artículo 37° Se entenderá por:

- a. **Retiro Temporal:** El retiro autorizado de los estudios durante el semestre que se cursa, en virtud de situaciones de salud y/o económicas que le impidan finalizar el periodo lectivo. Dicha interrupción no podrá excederse a un semestre.
- b. **Postergación de Estudios:** Decisión justificada del interesado de no cursar uno o más semestres académicos, antes de que se inicien los mismos.
- c. **Retiro sin aviso:** Situación que adquiere un estudiante sin completar el proceso de matrícula del semestre en curso, una vez que ha caducado el periodo correspondiente al proceso de matrícula o inscripción de actividades curriculares dispuestos en la Calendarización Académica de Carreras Técnicas.
- d. **Reincorporación:** La decisión del interesado de retomar sus estudios después de encontrarse con Retiro Temporal, Postergación de Estudios o Retiro sin aviso.

Artículo 38° Un estudiante podrá solicitar Retiro Temporal una vez iniciado el período efectivo de un semestre académico y hasta que lo determine el calendario académico correspondiente.

Artículo 39° El Retiro Temporal se podrá autorizar, previa solicitud escrita dirigida al Director del Departamento de Formación Técnica, donde se señalen las causales, debidamente fundamentadas, que motivan su petición, adjuntando los documentos probatorios que el estudiante estime pertinentes o los que se requieran por las Unidades pertinentes.

Si el Retiro Temporal es cursado favorablemente, al estudiante se le anularán todas las calificaciones parciales obtenidas durante ese semestre académico, eliminando la inscripción de actividades curriculares.

Artículo 40° La Postergación de Estudios es la decisión del estudiante de interrumpir todas las actividades lectivas de uno o más periodos académicos.

La Postergación de estudios sólo se podrá solicitar si no se han inscrito actividades curriculares en el respectivo periodo y se formalizará mediante una solicitud escrita dirigida al Director del Departamento de Formación Técnica, dicha solicitud será resuelta por él, previo informe del Jefe de Carrera respectivo.

La decisión del interesado de postergar sus estudios por un periodo máximo de 2 semestres o un año académico.

Esta solicitud se aplicará siempre y cuando el estudiante:

- a. No haya hecho efectiva su matrícula en el periodo que pretende postergar.
- b. No se encuentre en situación académica o disciplinaria susceptible a traducirse en la pérdida de su calidad de estudiante de la Universidad.
- c. Haya cursado a lo menos el primer nivel de su Plan de Formación Curricular.

No se podrá aplicar a aquellas carreras que estén en proceso de cierre o discontinuadas.

Artículo 41° La Universidad no asume responsabilidad alguna ante el cambio o término de la Carrera frente a estudiantes que, por cualquier razón, hayan interrumpido sus estudios.

Artículo 42° Todo estudiante tendrá derecho a presentar solicitud de Reincorporación a sus estudios, dentro de los plazos establecidos en el Calendario Académico, siempre que la carrera se encuentre vigente o exista Plan de Formación Curricular al cual pueda ser adscrito.

Artículo 43° La Reincorporación de estudios justificada será recomendada por el Jefe de Carrera, quien indicará las actividades curriculares que cursará y a qué plan quedará adscrito el estudiante. Toda Reincorporación será autorizada por el Director del Departamento de Formación Técnica.

Artículo 44° La Reincorporación por Práctica Profesional o Actividad de Titulación, será recomendada por el Jefe de Carrera, quien indicará si el estudiante podrá comenzar su Práctica Profesional, sus actividades de titulación o si debe cursar actividades curriculares, las cuales serán indicadas en la resolución autorizada por el Director del Departamento de Formación Técnica.

Si se resuelve que el estudiante debe actualizar conocimientos, estas actividades curriculares serán inscritas como actividad curricular libre.

Artículo 45° Una vez aceptada la Reincorporación, el estudiante deberá formalizar su matrícula e inscribir las actividades curriculares dentro del plazo que la Resolución señale. De otro modo, la Reincorporación quedará sin efecto.

TÍTULO VI

DE LA ELIMINACIÓN DEL ESTUDIANTE

Artículo 46° Serán causales académicas de eliminación o pérdida de carrera las siguientes:

- a. Los estudiantes que no aprueben a los menos el 60% de las actividades curriculares inscritas durante el año, perderán automáticamente su calidad de estudiante regular. En el cálculo del número de las actividades curriculares, la décima igual o mayor a cinco (5), aproximará la unidad de valor superior siguiente y la décima inferior a cinco (5) no modificará la unidad.
- b. Haber reprobado en segunda oportunidad más de dos actividades curriculares del Plan de Formación Curricular, incluyendo la práctica profesional o actividad de título.

- c. En el caso que el estudiante deje de asistir a clases en un plazo igual o superior a dos meses dentro del semestre académico, sin informar ante el Jefe de Carrera razones debidamente justificadas de índole médica o de fuerza mayor, para todos los efectos se considerará como Retiro sin Aviso (RA) y será eliminado académicamente mediante resolución emitida por Secretaría General.

Artículo 47° Los estudiantes regulares que hubieran perdido su calidad de tal, de acuerdo a lo dispuesto en artículo precedente, podrán solicitar una Oportunidad de Gracia.

Esta Oportunidad de Gracia podrá ser solicitada hasta dos (2) veces durante su Plan de Formación Curricular, siendo admisible sólo una (1) solicitud por actividad curricular.

El estudiante que hubiere reprobado por tercera vez una actividad curricular, podrá solicitar cursarla en una cuarta (4ª) oportunidad, la cual será resuelta por el Director del Departamento de Formación Técnica previo informe del Jefe de Carrera.

La solicitud de Oportunidad de Gracia deberá ser presentada al término del periodo lectivo y según lo establece el Calendario Académico para ello.

Artículo 48° Serán causales administrativas de eliminación:

- a. Cuando el estudiante no registre calificaciones finales por más de 4 semestres en la carrera Técnica de Nivel Superior, ya sea en una misma carrera o cuando haya recurrido a la transferencia interna, consecutivos o acumulados, debido a Retiro Temporal, Postergación de Estudios y/o Retiro sin Aviso (Abandono).
- b. Por aplicación de alguna de las medidas disciplinarias contempladas en la reglamentación vigente de la Universidad.

Artículo 49° El estudiante eliminado de conformidad a la causal establecida en la letra a) del artículo 48° podrá presentar una solicitud de Reincorporación por una única vez, previo informe favorable del Jefe de Carrera, la que se remitirá al Director del Departamento de Formación Técnica, quien resolverá sin ulterior recurso. El estudiante al que se le concede esta prosecución de estudios no podrá presentar nuevas solicitudes.

Artículo 50° La calidad del estudiante se extinguirá automáticamente:

- a. Cuando se le confiera su título.
- b. Por renuncia voluntaria a la Universidad. El estudiante que tome esta decisión no debe estar en situación académica o disciplinaria susceptible a traducirse en la pérdida de su calidad de alumno de la Universidad.

El interesado deberá completar por escrito el formulario en el cual conste su renuncia, entregándola personalmente en el Departamento de Formación Técnica.

Artículo 51° La solicitud de renuncia voluntaria será resuelta por el Director del Departamento de Formación Técnica.

La aceptación de renuncia voluntaria no libera al estudiante de las obligaciones

de matrícula y otros compromisos económicos pendientes con la Universidad, conforme a las disposiciones que sobre la materia contemplan las normas y reglamentos, y no se le devolverá lo pagado por adelantado.

La renuncia es irrevocable e implica que el estudiante sólo podrá ingresar a la misma carrera vía proceso de admisión regular.

Artículo 52° El Director del Departamento de Formación Técnica, a petición del respectivo Jefe de Carrera, podrá solicitar a Vicerrectoría Académica, la cancelación de la matrícula de un estudiante cuya salud sea considerada incompatible con la naturaleza de su carrera.

El Director del Departamento de Formación Técnica deberá fundar su solicitud basado en los siguientes antecedentes:

- a. Informe médico tratante especialista en la patología del estudiante, tramitado por la Dirección General de Asuntos Estudiantiles.
- b. Informe fundado de una Comisión que determine el estado de salud incompatible del estudiante, integrada por el Director del Departamento, el Jefe de Carrera y el Encargado(a) del Centro de Salud,

El Vicerrector(a) Académico(a) resolverá la solicitud del Director, si procede, la cancelación de la matrícula mediante resolución.

TÍTULO VII

DE LA ASISTENCIA DE LOS ESTUDIANTES A LAS ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 53° Las carreras tendrán una duración mínima de cuatro (4) períodos académicos, semestres o niveles. Además se contempla, según lo determina el Plan de Formación Curricular, una Práctica Final y/o Actividad de Titulación conducentes al Título Técnico Nivel Superior.

Artículo 54° La asistencia mínima a clases es de un 60% pudiendo por motivos laborales justificar hasta un 40%, existiendo excepciones en la forma que lo determine cada Carrera dada las exigencias del Plan de Formación Curricular.

En el caso de los padres y madres o tutores legales con hijos en edad pre-escolar podrán acceder a una rebaja de asistencia de hasta un 40%.

Quienes deseen acogerse a este beneficio, deberán en cada semestre o periodo académico presentar una solicitud en el Departamento de Formación Técnica, la que será resuelta por el Director de DFT, previo informe del Jefe de Carrera.

Artículo 55° Una actividad curricular reprobada por inasistencia (menor al 60% o 40% según corresponda), se indicará con “S”, equivalente a 3,9 (tres coma nueve), en las actas de calificaciones, para los efectos de cálculo de promedio.

Artículo 56° El cumplimiento de los trabajos y experiencias en laboratorios, talleres y prácticas controladas será exigible en un cien por ciento (100%) respecto al número total de actividades desarrolladas, con las excepciones que determine cada carrera, no pudiendo ser inferior a un setenta y cinco por ciento (75%).

Artículo 57° La asistencia a toda actividad curricular evaluada es obligatoria y la inasistencia será calificada con nota uno (1.0), con la excepción de aquellos estudiantes que justifiquen debidamente la inasistencia mediante certificado médico u otro documento, según sea del caso, en un plazo máximo de 72 hrs. (3 días).

La justificación deberá ser entregada al Jefe de Carrera, quien podrá aceptarla o rechazarla, previo análisis de los motivos señalados por el estudiante.

Artículo 58° Si la justificación fuere aceptada por el Jefe de Carrera, éste notificará tal circunstancia a los respectivos docentes.

Los Docentes determinarán la modalidad de recuperación de las actividades curriculares evaluadas a las que el estudiante no asistió.

TÍTULO VIII

DE LAS EVALUACIONES, CALIFICACIONES Y

PROMOCIONES

Artículo 59° Toda actividad curricular deberá ser sometida a un proceso de evaluación académica.

Artículo 60° Existen tres tipos de evaluaciones según su intencionalidad: diagnósticas, formativas y sumativas.

- **Diagnósticas:** Identifican aprendizajes previos.
- **Formativas:** Entregan retroalimentación al estudiante y al docente sobre el progreso del aprendizaje.
- **Sumativas:** Califican el aprendizaje del estudiante en función de la escala definida por la institución (1.0 a 7.0) y tomar decisiones (aprobación, promoción entre otros)

Artículo 61° Se entenderán por evaluación diagnóstica, la prueba inicial de lenguaje, matemáticas e inglés, las que se aplicarán al inicio de clases.

Artículo 62° Se entenderá por evaluación Formativa aquella que recoge información mientras se desarrolla el proceso de enseñanza-aprendizaje permitiendo entregar retroalimentación respecto al desempeño de los estudiantes en forma oportuna.

Artículo 63° Se entenderá por evaluaciones Sumativas, aquellas que miden a lo menos una unidad de aprendizaje definida en el programa.

Artículo 64° Los procedimientos de evaluación sumativa guardarán una adecuada relación con los resultados de aprendizaje, contenidos y actividades del Programa.

Los instrumentos y procedimientos de evaluaciones Teóricas, Laboratorio y Taller de una actividad curricular, serán las siguientes, sin perjuicio de otras que determine el Departamento de Formación Técnica.

a. Evaluaciones Teóricas:

Pruebas de desarrollo, interrogaciones orales o escritas, tareas individuales y/o colectivas, exposiciones orales.

b. Evaluaciones de Laboratorios:

Informes de laboratorio, trabajos experimentales, interrogaciones orales o escritas, trabajos de investigación.

c. Evaluaciones de Taller:

Desarrollo de trabajos individuales y/o colectivos, informes escritos.

d. Evaluación Módulo de Competencia:

Dependerá del programa específico que contemple la Carrera.

Artículo 65° El Departamento de Formación Técnica tendrá la responsabilidad de definir los tipos y el número de instrumentos de evaluación que se aplicarán, como asimismo, el número de calificaciones que tendrá la parte teórica de una actividad curricular.

No obstante, el número mínimo de calificaciones contemplado para la parte teórica, será de tres (3) para las actividades curriculares semestrales, y de cinco (5) para las actividades curriculares anuales, con ponderación creciente.

Artículo 66° El rendimiento académico del estudiante, en cada actividad curricular, será calificada en una escala de notas de uno (1) a siete (7), calculados hasta la décima. A este efecto, en cualquier calificación, parcial o final, la centésima igual o mayor a cinco (5) aproximará la décima al valor superior siguiente. Las centésimas inferiores a cinco (5) no modificarán la décima.

La nota mínima de aprobación es cuatro (4), que corresponde a un 60% de logro.

Artículo 67° El significado cualitativo de la escala de notas es el siguiente:

7.0 – 6.6	Excelente
6.5 – 5.9	Bueno
5.8 – 5.0	Más que suficiente
4.9 – 4.0	Suficiente
3.9 – 3.0	Insuficiente
2.9 – 2.0	Deficiente
1.9 – 1.0	Malo

Artículo 68° La inasistencia a cualquier tipo de evaluación, sin justificación adecuada y oportuna según lo indicado en el artículo 57°, será motivo para calificar al estudiante con nota uno (1,0). Recibirá la misma calificación el estudiante que incurra en conducta que perturbe el normal desarrollo de una evaluación o que afecte los resultados de ésta.

Artículo 69° Las calificaciones obtenidas en cada actividad curricular, serán comunicadas a los estudiantes por el Docente respectivo, dentro de los quince días siguientes de efectuada la evaluación y siempre antes de la siguiente evaluación. Si no se cumple con el plazo estipulado se podrá postergar la siguiente evaluación, con aviso al Jefe de Carrera. sin perjuicio de la obligación del Docente de publicarlas en el Sistema de Información y Gestión Académica y de la entrega material de dicha evaluación.

Los estudiantes podrán formular las observaciones que sean pertinentes dentro de un plazo de tres (3) días hábiles de comunicada la calificación. No obstante lo anterior, las evaluaciones realizadas durante las dos últimas semanas de cada semestre lectivo deberán ser informadas al estudiante, en un plazo máximo de una (1) semana contado desde su realización.

Artículo 70° En cada semestre académico, el estudiante deberá cursar todas las actividades curriculares del nivel inmediatamente superior a aquel que tiene aprobado en su totalidad, excepto aquellas reprobadas en semestres anteriores, en virtud de lo establecido en el Artículo 28°.

Artículo 71° El estudiante que hubiese reprobado una actividad curricular, deberá cursarla en la primera oportunidad en que el Departamento la ofrezca nuevamente.

Artículo 72° El estudiante reprobado en cualquier actividad curricular en la cual haya obtenido nota entre 2,0 y 3,9, tendrá derecho a un examen, el que deberá

contemplar los aspectos teóricos y/o prácticos de la actividad curricular, en la modalidad estipulada en el programa.

Los exámenes se rendirán en el periodo estipulado en el calendario académico. La nota obtenida en el examen se ponderará con la nota final alcanzada en el proceso de calificación regular, de la siguiente forma:

- | | | |
|----|--------------------|-----|
| a. | Calificación final | 60% |
| b. | Examen | 40% |

Si en la ponderación anterior el estudiante obtiene una calificación igual o superior a 4,0 (observando lo establecido en el Art. 66°), se considerará aprobado en la referida actividad curricular.

Todas las calificaciones obtenidas mediante examen deberán ser consignadas en las Actas de Exámenes mediante los sistemas informáticos que la Universidad determine, en el plazo que el calendario académico señale.

TÍTULO IX

DE LAS CONVALIDACIONES Y TRANSFERENCIAS INTERNAS

Artículo 73° Aquellos estudiantes que hayan cursado y aprobado actividades curriculares de Carreras o Programas de igual o superior nivel a éste, podrán solicitar a la Dirección del Departamento de Formación Técnica la convalidación de ellas.

Artículo 74° La Dirección del Departamento de Formación Técnica, previo informe del Jefe de Carrera, podrá autorizar la convalidación de hasta un cincuenta por ciento (50%) del total del Plan de Formación Curricular, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- Las actividades curriculares se hayan cursado hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.
- Los contenidos temáticos y/o resultados de aprendizajes sean coincidentes en al menos un 70%.

Previo informe del Jefe de Carrera, el Director del Depto. de Formación Técnica, podrá eximir del requisito establecido en la letra a), en aquellos casos debidamente fundados.

La solicitud se deberá tramitar conforme al Instructivo de Convalidación del Departamento de Formación Técnica que se encuentre vigente en el año académico respectivo. Cualquier situación y/o eventualidad no contemplada clara o expresamente en dicho instrumento será resuelta por el Director del Departamento de Formación Técnica, previo informe del Jefe de Carrera.

Artículo 75° Las solicitudes de convalidación deberán ser presentadas antes del inicio del primer período de evaluación, de acuerdo al calendario académico correspondiente.

Excepcionalmente y previo informe del Jefe de Carrera, se podrá presentar la solicitud de convalidación terminado el primer período de evaluación.

Artículo 76° La transferencia interna es el acto en virtud del cual un estudiante del Departamento de Formación Técnica solicita una transferencia a otra Carrera

Técnica de Nivel Superior en el mismo Centro/Sede u otro de la Universidad Arturo Prat. El estudiante podrá presentar un máximo de 2 solicitudes de transferencias, dentro de su calidad de estudiante vigente.

La Dirección del Departamento de Formación Técnica, previo informe de los Jefes de Carrera de origen y destino, podrá autorizar la solicitud de transferencia interna. Una vez autorizada, el estudiante deberá solicitar convalidación de actividades curriculares.

Artículo 77° Las solicitudes de transferencia interna y convalidación deberán ser presentadas antes del inicio del primer período de evaluación de acuerdo al calendario académico correspondiente.

Excepcionalmente y previo informe del Jefe de Carrera, se podrá presentar la solicitud de convalidación terminado el primer período de evaluación.

Artículo 78° Las solicitudes de Transferencia Interna deberán realizarse de acuerdo al formulario correspondiente, conforme a los procedimientos del Departamento de Formación Técnica que se encuentren vigentes en el año académico respectivo. Cualquier situación y/o eventualidad no contemplada clara o expresamente en dicho instrumento será resuelta por el Director del Departamento de Formación Técnica, previo informe del Jefe de Carrera.

Las solicitudes deberán ser presentadas con toda la documentación exigida por el Departamento de Formación Técnica.

Artículo 79° Las Jefaturas de Carreras dispondrán de un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la recepción de ésta, para estudiarlas y devolverlas al Departamento de Formación Técnica con la siguiente documentación:

- a. Solicitud de Transferencia Interna, indicando su aceptación firmada y timbrada por el Jefe de Carrera y Director DFT.
- b. Solicitud de Convalidación con su respectivo informe según corresponda, firmada y timbrada por el Jefe de Carrera y Director DFT.
- c. Los Programas de actividad curricular junto con el informe de convalidación del profesor pertinente o la cartola de notas con su informe si fuera homologación.

TÍTULO X

DE LAS ACTIVIDADES DE PRÁCTICA PROFESIONAL Y TITULACIÓN

Artículo 80° El estudiante, una vez finalizado el último período académico de la Carrera, tendrá un plazo máximo de 24 meses continuos (2 años) para la obtención del Título, tiempo durante el cual deberá mantener su calidad de estudiante regular.

Transcurrido este plazo, deberá solicitar reincorporación a la carrera y aprobar las actividades curriculares que el respectivo jefe de Carrera pudiere determinar, con el objeto de actualizar conocimientos.

Artículo 81° Para iniciar las actividades dirigidas a obtener el título, los estudiantes deberán, como requisitos básicos, tener aprobado el último nivel del Plan de Estudios de la Carrera, además, de la Práctica Profesional y Actividad de Titulación, según su Plan de Formación Curricular.

Artículo 82° La **Práctica Profesional**, también denominada en los Planes de Formación Curricular como **Práctica Final**, es una actividad de aprendizaje técnico-operacional que consiste en un periodo de permanencia y prestación de funciones que efectúa el estudiante en entidades de la Administración Pública o

Privada, autorizada por el Jefe de Carrera.

Para realizar la práctica profesional los estudiantes deberán tener aprobado el penúltimo nivel de la Carrera y poseer la calidad de estudiante regular, conforme lo dispuesto en el artículo precedente, salvo en aquellas Carreras que establezcan un período distinto para la realización de la Práctica Profesional.

Artículo 83° El desarrollo de la actividad de práctica Profesional, está definido y normado en el Protocolo de Prácticas para Carreras Técnicas de Nivel Superior, que establece los alcances, procedimientos, instancias e instrumentos de evaluación de ésta. Para el caso de carreras cuyos perfiles de egreso, dada su naturaleza, requieran un tratamiento distinto o adaptación del Protocolo de práctica Profesional, estas deben estar establecidas en los reglamentos internos de las carreras, respetando la obligatoriedad de considerar la autoevaluación del estudiante en el proceso.

Artículo 84° El Protocolo de Prácticas para Carreras Técnicas de Nivel Superior tendrá una evaluación que consistirá de tres instancias:

1. **Evaluación Empresa:** Evaluación por parte del supervisor directo designado por la empresa, de acuerdo a las funciones y tareas a realizar por el estudiante en práctica. Para esta instancia se utilizará la Pauta de Evaluación del Supervisor Empresa.
2. **Evaluación del Jefe de Carrera:** el Jefe de carrera deberá evaluar a través de la Rubrica Evaluación Jefatura de Carrera la Bitácora de práctica entregada por el estudiante, en la que se describen las tareas desarrolladas por el estudiante, para el análisis y reflexión de su desempeño.
3. **Autoevaluación del estudiante:** La evaluación que el estudiante en práctica realiza de su propio desempeño en función de las dimensiones de actitud y capacidad.

Artículo 85° La nota mínima de aprobación de la actividad de Práctica Profesional será de un 5,0, la que se obtendrá de acuerdo a las siguientes ponderaciones:

10% - Autoevaluación del estudiante
60% - Evaluación Supervisor designado por la empresa
30% - Evaluación Jefatura de Carrera

Artículo 86° La Práctica Profesional podrá convalidarse en el caso de aquellos estudiantes trabajadores cuya actividad laboral corresponda a la especialidad y al nivel técnico de la carrera a la cual pertenecen, siendo considerada su permanencia laboral, con un mínimo de cuatro (4) semanas a horario completo o ciento ochenta (180) horas de trabajo continuo, como su Práctica Profesional para todos los efectos.

Quienes deseen acogerse a la convalidación de práctica deberán presentar un certificado de la empresa en el que se detallen las actividades, tareas y funciones cuya descripción evidencie pertinencia con su Plan de Formación Curricular, según indica el Protocolo de Prácticas para Carreras Técnicas de Nivel Superior.

Artículo 87° La Actividad de Titulación se entenderá como aquella actividad conducente al Título, la cual debe ser inscrita, tanto pronto como el estudiante cumpla los requisitos estipulados en el Plan de Formación Curricular, sin posibilidad de eliminación o postergación, a menos que, por razones de estacionalidad, no puedan llevarse a cabo.

Artículo 88° El desarrollo de la Actividad de Titulación, está definido y normado en el Programa de Actividad Curricular correspondiente, que establece los alcances, procedimientos, instancias e instrumentos de evaluación de esta. Para el caso de carreras cuyos perfiles de egreso dada su naturaleza requieran un tratamiento distinto o adaptación, estas deben estar establecidas en los reglamentos internos de las carreras, respetando la obligatoriedad de considerar la autoevaluación del estudiante en el proceso.

Artículo 89° Para los efectos de Titulación, la nota final será calculada en base a las ponderaciones que indique cada Plan de Formación Curricular.

El procedimiento de titulación y presentación y formato de los trabajos académicos, de los estudiantes de la Universidad Arturo Prat, se regirán según lo estipulado en los reglamentos que regulan esta materia.

TÍTULO XI

DE LA MODALIDAD TUTORIAL PARA CARRERAS

DECLARADAS CÍCLICAS O DE CIERRE

Artículo 90° Se entenderá por Modalidad Tutorial para carreras cíclicas, a la modalidad de dictación de una actividad curricular de carácter teórico, en la que un profesor asesora a uno (1) y hasta cinco (5) estudiantes. Esta modalidad se aplicará a todas las carreras o planes que se encuentren en proceso de cierre; esto significa que el estudiante no tiene la posibilidad próxima de realizarlas, ya que la carrera o plan no cuenta con nuevas admisiones o porque la dictación de las mismas excede los seis (6) meses para su realización.

Por este sistema, sólo se podrán cursar la actividad curricular del último nivel del Plan de Formación Curricular, siempre y cuando estas actividades curriculares a cursar no sean ofertadas por el Departamento de Formación Técnica en ese semestre o nivel. Las actividades curriculares que no estén en esa condición deberán ser evaluadas y resueltas por el Director del Departamento de Formación Técnica con respecto a si proceden o no bajo esta modalidad.

El Jefe de Carrera correspondiente autorizará por escrito la inscripción de la o las actividades curriculares en esta modalidad; de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 91° Respecto de la Modalidad Tutorial de Cierre, para las actividades curriculares de 72 horas semestrales y más, se deberán realizar 30 horas presenciales y 6 horas de taller virtual de responsabilidad del docente del tutorial, lo que se traduce en 36 horas, correspondientes al 50% aproximado de las horas de la actividad curricular en sistema ordinario de aprobación. Esto considerando que el programa tutorial es más personalizado y, por ende, de mayor efectividad en el monitoreo y logro de objetivos y/o aprendizajes.

Para aquellas actividades curriculares inferiores a 72 horas semestrales se deberán realizar 12 horas presenciales y 6 horas de taller virtual de responsabilidad del docente del tutorial, lo que se traduce en 18 horas, correspondientes al 50% aproximado de las horas de la actividad curricular en sistema ordinario de aprobación.

Para realizar alguna actividad curricular en Régimen Tutorial de Cierre, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser estudiante regular.
- b) Ser estudiante del último nivel del Plan de Formación Curricular.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

- Artículo 92°** Las atribuciones y/o deberes señalados para los órganos especificados en el presente Reglamento, deben entenderse establecidos sin perjuicio y en consonancia con lo prescrito en la disposición Séptima Transitoria del Estatuto Orgánico de la Corporación D.F.L. N° 1 de 1985.
- Artículo 93°** Aquellos estudiantes que deseen realizar reclamos, sugerencias, comentarios y/o aportes constructivos, o bien, deseen manifestar su conformidad y felicitaciones a algún funcionario de nuestro Departamento o Casa de Estudios Superiores, en relación a la atención y servicios prestados por y a través de ellos, podrán hacerlo formalmente a través de la página web:
http://www.unap.cl/prontus_unap/site/edic/base/port/oirs.html
- Artículo 94°** En todo lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en el Reglamento General del Régimen de Estudios de la Universidad y Reglamento del Estudiante, y en su defecto, será resuelto por el/la Vicerrector(a) Académico, previo informe del Director del Departamento de Formación Técnica.
- Artículo 95°** Déjense sin efecto los Decretos N° 0808 del 10 de julio de 2012 y N° 1156 de 19.06.2015.-

COMUNIQUESE, REGÍSTRESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



ALBERCA MARTÍNEZ QUEZADA
Rector


PABLO GONZÁLEZ ANTEZANA
Secretario General

DISTRIBUCIÓN:

- Según envío vía e-mail a la base de datos decretos-2020.-
AMQ/PGA/rcc